

## Ficha de relatoría

1. Nombre: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA-JUSTICIA Y PAZ
2. Juez o Tribunal: SALA DE JUSTICIA Y PAZ-TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
3. Fecha: 29 DE JUNIO DEL 2010
4. Número del proceso: 110016000253200680077
5. Identificación de las partes: Fiscal 11 Unidad Nacional de Justicia y Paz  
Postulados: Edwar Cobos Tellez y Uber Enrique Banquez Martínez
6. Magistrada ponente: Dra. Uldi Teresa Jiménez López

### TIPO PENAL DE CONCIERTO PARA DELINQUIR- ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACION

“ La configuración del punible de concierto para delinquir está determinada por la *“La existencia de una organización, así esta sea rudimentaria, conformada por un grupo de personas que previamente se han puesto de acuerdo o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos y de este modo lesionar o poner en peligro indistintamente bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, “bien concurriendo cada uno de los plurales agentes a realizar de manera integral y simultánea el comportamiento reprimido en la ley – coautoría impropia –, o mediante una división del trabajo con un control compartido del hecho o con codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva”*”.

### DESPLAZADO-CONCEPTO

*“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”*

### POSIBILIDAD DENTRO DEL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL DE REALIZAR IMPUTACIONES PARCIALES-REITERACION DE JURISPRUDENCIA

“ Desde las decisiones del 28 de mayo de 2008<sup>1</sup> y del 23 de julio del mismo año<sup>2</sup>, la Corte Suprema de Justicia dio vía libre al instituto de las imputaciones parciales, previstas en el parágrafo del artículo 5º del Decreto 4760 de 2005, *“con el objeto de imprimirle celeridad a los trámites seguidos bajo el imperio de la Ley 975 de 2005 y porque encontró que con su aplicación se protegían en mayor medida los derechos de las víctimas, dado que se avanza en el proceso de su reparación, sin que tal solución comporte menoscabo del derecho de defensa del desmovilizado y, además, en tanto facilita la labor investigativa de la fiscalía dentro de estos trámites”*.<sup>3</sup>”

(...)

“ En este sentido, la posibilidad de realizar imputaciones parciales, no solo facilita el desarrollo del proceso, sino que permite el esclarecimiento de la verdad respecto de situaciones complejas, no solo por la cantidad y la complejidad de los delitos cometidos por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, sino por el número de desmovilizados postulados por el Gobierno Nacional a los de la ley 975 de 2005. Al respecto ha dispuesto la Corte:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de septiembre de 2003 Rad. 17089

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, radicación 30120, Magistrado Ponente, Alfredo Gómez Quintero.

<sup>3</sup> En ese sentido, autos del 9 y 18 de febrero, radicados. 30955 y 30755, respectivamente, y del 11 de mayo radicado 312909, todos de 2009.

*54. “...en circunstancias ideales sería imprescindible que a cada postulado le fuera imputada, se le formularan cargos y se lo condenara por la totalidad de comportamientos delictivos, no obstante, argumentos de razón práctica permiten concluir sin mayor dificultad que ello no es posible en todos los casos, pues las peculiaridades de cada uno de esos comportamientos, en ocasiones cometidos en escalada, otras en la manigua, en la vereda, en el corregimiento, en la noche, en lugares despoblados, en circunstancias de suyo oprobiosas para las víctimas, cuando no aterradoras para los testigos sobrevivientes, dificultan la reconstrucción de la verdad procesal.”*<sup>4</sup>

### EL DERECHO A LA VERDAD-ALCANCE

“ Los principios 1º a 4º del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad de Louis Joinet (1997)<sup>5</sup>, establecen el “derecho inalienable a la verdad”, el “deber de recordar” y “el derecho de las víctimas a saber”. De conformidad con el primero de ellos, “cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos, las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes” – principio 1<sup>6</sup> –. Por su parte, según el deber de recordar, “el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado” – principio 2<sup>7</sup> –. Finalmente, el derecho de las víctimas a saber determina que “independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas, así como sus familias y allegados, tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima” – principio 3<sup>8</sup> –.”

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicado 32575 del 14 de diciembre de 2009, Magistrada Ponente, María del Rosario González de Lemus

<sup>5</sup> Joinet, Louis, ONU, comisión de Derechos Humanos, 49º periodo de sesiones, Informe final revisado acerca de las cuestiones de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por Louis Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, Doc. E/CN.4/sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II.

<sup>6</sup> PRINCIPIO 1. EL DERECHO INALIENABLE A LA VERDAD. Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que en el futuro se repitan tales actos.

<sup>7</sup> PRINCIPIO 2. EL DEBER DE RECORDAR El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto preservar del olvido la memoria colectiva, entre otras cosas para evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas.

<sup>8</sup> PRINCIPIO 3. EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A SABER. Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas, así como sus familias y allegados,

## EL DERECHO A LA VERDAD-NO SOLAMENTE TIENE UNA DIMENSION INDIVIDUAL, SINO QUE TAMBIEN TIENE UNA DIMENSION COLECTIVA

“En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“En cuanto al derecho a la verdad ejercido dentro de los procesos para el restablecimiento o la transición hacia la democracia y la paz, el Conjunto de Principios de que se viene hablando precisa que no se trata solamente del derecho individual que toda víctima o sus parientes a saber qué pasó, sino que también se trata de un derecho colectivo que tiene su razón de ser en la necesidad de prevenir que las violaciones se produzcan. En tal virtud se tiene, a cargo del Estado, el “deber de la memoria” a fin de prevenir las deformaciones de la historia.”*

## LA PENA ALTERNATIVA-CONCEPTO

“un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una alternativa menor, de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años<sup>9</sup>.

Advirtió la Corte Constitucional, que se trata en realidad de un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa, a la que pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.<sup>10</sup>

## REPARACION INTEGRAL-DIMENSION INDIVIDUAL Y COLECTIVA/ REPARACION INTEGRAL-CONCEPTO

“La reparación integral a las víctimas como uno de los pilares sobre los que se construyó la Ley de Justicia y Paz, *“tiene una dimensión doble (individual y colectiva) y en el plano individual abarca medidas de restitución, indemnización y readaptación; en el plano colectivo, la reparación se logra a través de medidas de carácter simbólico o de otro tipo que se proyectan a la comunidad; dentro de las garantías de no repetición se incluye la disolución de los grupos armados acompañada de medidas de reinserción”*<sup>11</sup>

O en palabras de Beristain: *“La reparación se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones. Estas medidas tienen 2 objetivos: 1. Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como persona y sus derechos. 2. Mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y en las instituciones”*.<sup>12</sup>

## BIENES-LOS POSTULADOS NO SOLAMENTE DEBEN REPARAR A LAS VICTIMAS CON LA ENTREGA DE BIENES ILICITOS, SINO TAMBIEN CON LOS LICITOS/BIENES- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

tienen derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006

<sup>10</sup> Corte Constitucional, ibídem

<sup>11</sup> Sentencia C-370 de 2006 último inciso aparte 4.7.3.4.

<sup>12</sup> Carlos Martín Beristain, “Diálogos sobre la reparación”, tomo 2.

La Corte Constitucional ha expuesto que las personas amparadas por la Ley 975 si bien están obligadas a entregar únicamente los bienes producto de su actividad ilegal para que puedan ser elegibles, para que las causas contra los mismos se tramiten conforme al procedimiento previsto en dicha Ley, responden de la reparación judicial establecida en la sentencia con todos sus bienes (lícitos e ilícitos), lo que permite que durante la formulación de la imputación, o incluso antes si se dan las condiciones requeridas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema,<sup>13</sup> se puedan solicitar y decretar medidas cautelares para garantizar la efectividad de la reparación adoptada por la Sala de Conocimiento,.”

(...)

“Pero la Corte Constitucional no sólo se limita a señalar que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley a que se refiere la 975 responderán con todos sus bienes lícitos e ilícitos por los daños ocasionados por los delitos por ellos cometidos, sino que también afirma el principio de responsabilidad solidaria entre todos los miembros del grupo por los hechos cometidos por sus integrantes durante y con ocasión de su pertenencia a la organización. En su Sentencia C-370, subraya la responsabilidad civil del grupo armado organizado al margen de la ley por todos los hechos punibles sometidos al ámbito de la 975 cometidos durante y con ocasión de esa pertenencia.

En este sentido, la Corte Constitucional afirma, que la responsabilidad civil del grupo por todos los hechos punibles arriba mencionados supone que por los mismos responden solidariamente todos aquellos individuos que *“por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como el frente o bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño”*. La *“responsabilidad patrimonial solidaria por perjuicios producidos frente a terceros”* dice la Corte Constitucional, es asimilable, por ejemplo, en el contexto de las sociedades de hecho, a lo contemplado en el artículo 501 del Código de Comercio, cuyos integrantes, *“responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas”*; de manera que *“los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o a favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos”*.

<sup>13</sup> Auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 31 de julio de 2009, radicado num. 31539.